

persona o familia, tanto en la Unidad Residencial República de Venezuela, como en cualquier otra parte.

ARTICULO 15. La Fundación Ciudad de Cali reconocerá a los damnificados que ocupan casas en el Barrio de Agua Blanca una bonificación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mismas.

ARTICULO 16. La Fundación Ciudad de Cali costeará hasta diez (10) becas que adjudicará a huérfanos, hijos de damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956, que estuvieren cursando estudios de enseñanza secundaria o universitaria.

ARTICULO 17. Por intermedio de la Fundación Ciudad de Cali el Gobierno emprenderá y desarrollará un plan de construcción de casas para la clase media y obrera, a fin de solucionar el problema de habitación creado por la explosión del 7 de agosto de 1956.

ARTICULO 18. La Fundación Ciudad de Cali quedará encargada de la adjudicación de las casas que se construyan en desarrollo de este plan, siempre prefiriendo en su adjudicación a familias obreras o de clase media que hayan sufrido perjuicios por la explosión.

ARTICULO 19. El Gobierno dictará la reglamentación del plan de construcción de casas para la clase media y obrera y la Fundación Ciudad de Cali cumplirá tal reglamentación.

ARTICULO 20. La Fundación Ciudad de Cali designará y pagará un promotor encargado de asesorar a los damnificados que lo soliciten en sus reclamaciones ante la institución. Este funcionario será nombrado de terna que le pasarán los representantes de los damnificados en la Junta Directiva.

ARTICULO 21. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley y revisará los estatutos de la Fundación Ciudad de Cali para adecuarlos al completo logro de los fines de esta Ley, que son los de indemnizar a las personas que sufrieron perjuicios por la explosión, y especialmente a las personas pobres.

ARTICULO 22. Todo damnificado que reciba indemnización de la Fundación Ciudad de Cali, se entiende que renuncia a toda acción contra el Estado por causa de perjuicios derivados de la explosión. Pero queda a salvo el derecho de quienes no quieran acogerse a las disposiciones de esta Ley para hacerlo valer ante la justicia ordinaria.

ARTICULO 23. La Fundación Ciudad de Cali queda sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 24. Con el objeto de financiar el cumplimiento de la presente Ley, destinase hasta la cantidad de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00), y de acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos externos o internos, realizar todas las operaciones de crédito necesarias, abrir en el Presupuesto actual y de las vigencias posteriores, los créditos indispensables, hacer las traslaciones necesarias, celebrar contratos, y en general efectuar todas las operaciones administrativas indispensables, dentro de la órbita constitucional, con el fin de obtener la completa y pronta efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 25. Quedan derogados los Decretos números 133 y 170 de 1957 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley, y modificado en este sentido el artículo primero de la Ley 2ª de 1958.

ARTICULO 26. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

Per el Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala M., Subsecretario.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Públiquese y ejecútense.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública,
José Antonio Jácome Valderrama.

El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 180 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se ordena dotar de equipos, elementos e implementos al Hospital General, de Ibagué, se auxilia al Colegio Departamental "Santa Teresa de Jesús", y al Colegio Municipal de Bachillerato del Fresno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En desarrollo de la Ley 196 de 1938, la Nación procederá una vez sancionada esta Ley, a dotar de todos los equipos, elementos e implementos necesarios, aconsejables por la técnica moderna hospitalaria, al Hospital General que conforme la mencionada Ley 196 se construyó en la ciudad de Ibagué, y hará entrega de tal Hospital así dotado al Municipio.

PARAGRAFO. En la dotación del Hospital a que se refiere este artículo, la Nación podrá invertir hasta la cantidad de millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00).

ARTICULO 2º La dotación del Hospital General de Ibagué, deberá quedar terminada por la Nación, y el Hospital así dotado entregado al Municipio de Ibagué, dentro de los diez meses siguientes a la sanción de esta Ley. Los gastos que demande el cumplimiento de este mandato se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3º Autorízase al Municipio de Ibagué, para que una vez recibido el Hospital General, de la Nación, proceda a darlo en administración a la Junta de Beneficencia del Tolima, mediante contrato, por períodos de cinco años, prorrogables, siempre que la Beneficencia del Tolima se haga cargo del sostenimiento.

ARTICULO 4º Una vez sancionada esta Ley, el Gobierno procederá a desocupar el edificio del Hospital General de Ibagué, trasladando los Cuarteles o dependencias del Ministerio de Guerra que allí vienen funcionando, a los Cuarteles de "La Esmeralda".

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para reacondicionar, adicionar o construir en el lote de terreno de los Cuarteles a que se refiere este artículo, los locales y edificaciones que fueren necesarios para alojamiento y funcionamiento de las dependencias que ocupan en la actualidad el Hospital General.

ARTICULO 5º La Nación aportará la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para terminar las construcciones del Colegio Departamental de Señoritas "Santa Teresa de Jesús", que funciona en la ciudad de Ibagué. Este aporte lo hará la Nación en la vigencia fiscal de 1960, dentro del presupuesto del Ministerio de Educación, y será pagado al Tesorero Departamental del Tolima.

ARTICULO 6º El auxilio nacional decretado por la Junta Militar de Gobierno, apropiado en el Capítulo 385, artículo 4870 del Presupuesto Nacional para la vigencia de 1958, con destino al "Colegio Departamental para Varones, del Fresno", por \$ 175.000.00, Colegio inexistente, que fue pagado al Municipio de Fresno por disposición de la Gobernación del Tolima, y se encuentra depositado en la Tesorería Municipal, será invertido por el Municipio del Fresno en la construcción del Colegio Municipal de Bachillerato, conforme los planos respectivos, aprobados por el Ministerio de Educación.

PARAGRAFO. El Tesorero Municipal del Fresno garantizará el manejo de los fondos de este auxilio en la cuantía que fije la Contraloría General de la República, a la cual rendirá cuentas de su inversión.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Públiquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,
Mayor General Rafael Hernández Pardo.

El Ministro de Salud Pública,
José Antonio Jácome Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.

LEY 181 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se ordenan varias obras en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción o terminación de las obras que se mencionan en esta Ley, con las partidas que se destinan para cada una de ellas.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a realizar cada una de esas obras con las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos venideros o con los créditos que se levanten en la respectiva vigencia fiscal, así:

Construcciones para servicios de Educación.

En Popayán:

Construcción de un edificio para la Escuela Normal de Varones .. \$	300.000.00
Construcción de un edificio para la Escuela Agrícola La Florida. . .	450.000.00
Reparación del edificio de la Escuela de Niños de San Agustín ..	900.000.00
Terminación del edificio para las niñas desamparadas del Instituto "Virgen de Fátima"	200.000.00

Puerto Tejada:

Construcción del edificio para la Normal de Señoritas	150.000.00
Para construcción y dotación de un edificio para la Escuela Vocacional Agrícola	300.000.00

La Vega:

Construcción del edificio para la Escuela Normal Rural de Varones ..	100.000.00
--	------------

Puracé:

Construcción del edificio para la Escuela de Artes y Oficios	200.000.00
--	------------

Mercaderes:

Construcción del edificio para el Colegio de Señoritas	200.000.00
--	------------

Silvia:

Adaptación del edificio para la Escuela de Artes y Oficios.	300.000.00
---	------------

Miranda:

Construcción y dotación de un Colegio para Varones	100.000.00
--	------------

Piendamó:

Terminación del edificio para la Normal Rural	200.000.00
---	------------

Santander:

Para la terminación del Colegio "Fernández Guerra" Ley de 1946), al año	15.000.00
---	-----------

Bolívar:

Terminación y dotación del edificio para el Colegio "Marco Fidel Suárez"	150.000.00
--	------------

Timbío:

Terminación y dotación del edificio para la Escuela Normal Rural	100.000.00
--	------------

Rosas:

Para sostenimiento permanente del Colegio para Señoritas	20.000.00
--	-----------

<i>Tunja:</i>	
Para la construcción de una escuela de Artes y Oficios	\$ 100.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para la construcción de la Normal Rural	200.000.00
<i>Toribío:</i>	
Para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios	100.000.00
<i>Edificios públicos nacionales.</i>	
<i>Popayán:</i>	
Para la terminación del edificio para la Zona de Carreteras Nacionales	500.000.00
<i>Buenosaires:</i>	
Edificio para Correos y Telégrafos	100.000.00
<i>Caloto (Guachené):</i>	
Para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos	100.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para edificio de Correos y Telégrafos	50.000.00
<i>Santander:</i>	
Para la construcción de un edificio de Correos y Telégrafos	200.000.00
<i>Puentes.</i>	
<i>Buenos Aires:</i>	
Para el puente San Francisco, sobre el Cauca	500.000.00
Para la construcción del puente sobre el río Timba	500.000.00
<i>Mercaderes:</i>	
Para la construcción del puente Hatoviejo	20.000.00
<i>Silvia:</i>	
Para la construcción del puente sobre el río Piendamó, en el camino Silvia-Las Delicias	50.000.00
<i>Teléfonos.</i>	

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional procederá a extender la red de teléfonos para comunicar a Popayán y entre sí las siguientes poblaciones: Cajibío - Piendamó - Morales; Silvia - Inzá - Belalcázar; Santander - Caloto - Corinto - Padilla - Miranda; El Bordo - Bolívar; Rosas - La Sierra - La Vega - Almaguer - San Sebastián; Timbío - Paispamba - Sotará.

ARTICULO 4º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la red de teléfonos de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 5º Destinase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción y dotación de un edificio para la Escuela de Artes y Oficios en San Sebastián, cabecera del mismo Municipio.

ARTICULO 6º Para el pago de estas partidas deben presentarse previamente los planos correspondientes a las obras que se van a ejecutar.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.
El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.
El Ministro de Comunicaciones,
Francisco Lemos Arboleda.
El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 182 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se ordenan obras de defensa en el río Guatiquía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Por la Nación, con dineros del Tesoro Nacional, y por conducto de la Zona de Carreteras Nacionales de Villavicencio, constrúyanse las obras de defensa necesarias en la orilla izquierda del río Guatiquía, en la Intendencia del Meta, para salvar de los desbordamientos de este río la carretera nacional que conduce al Municipio de Restrepo, y el aeropuerto de Vanguardia, de propiedad de la Nación, y como protección de los terrenos ribereños.

ARTICULO 2º Para la construcción de las obras de que se trata en el artículo anterior, destínase la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, o Presupuestos subsiguientes, facultando al Gobierno Nacional para verificar, si fuere necesario, las apropiaciones y traslados del caso para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º La suma que por esta Ley se ordena incrementará el presupuesto de la Zona de Carreteras Nacionales de Villavicencio, y tendrá la específica y exclusiva destinación aquí determinada.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 183 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se financia la construcción y dotación del edificio del Liceo de Bolívar, en la ciudad de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará al Departamento de Bolívar con la suma de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000.00), para la construcción y dotación del Colegio de Bachillerato Liceo Bolívar, en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a esta Ley se incluirá la cantidad de trececientos mil pesos (\$ 300.000.00) en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, con imputación al Ministerio de Educación, durante siete (7) años consecutivos, a partir de 1960.

ARTICULO 3º Con base en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, facultase al Gobernador del Departamento de Bolívar para emitir empréstitos en moneda colombiana, y realizar las operaciones de crédito necesarias, hasta por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000.00), a un tipo de interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual, y con un plazo de amortización de siete (7) años, con destino a la construcción y dotación del edificio del Liceo de Bolívar, en Cartagena.

PARAGRAFO. De acuerdo con el artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, la Asamblea Departamental de Bolívar dispondrá la manera de amortizar las obligaciones contraídas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO 4º Es obligación del Gobierno Nacional incluir preferencialmente en el Presupuesto de Gastos (Apropiaciones), de cada vigencia y con imputación al Ministerio de Educación Nacional, la partida a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, hasta la cancelación del auxilio, y queda facultado para hacer los traslados o abrir los créditos que sean indispensables para el total cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,
Daniel Lorza Boldán.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.

LEY 184 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se dictan medidas en relación con la provisión de aguas en la Intendencia de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Banco de la República para tomar de los remanentes que tiene como concesionario de las Salinas Nacionales, y proceda a hacer los estudios y proyectos para dotar de aguas a la Intendencia de La Guajira, y realice las obras que fueren necesarias e indispensables con tal propósito.

ARTICULO 2º Como consecuencia de la autorización que contiene el artículo anterior, el Banco de la República queda facultado para celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los contratos que fueren pertinentes para la ejecución de tales obras.

ARTICULO 3º El Banco de la República — Concesión de Salinas — mantendrá en su poder y para los efectos de esta Ley, todos los estudios, informes, maquinarias, elementos y material técnico que con ocasión de la vigencia del Decreto 0348 de 1955, le entregare el Ministerio de Agricultura, y que poseía esa entidad en La Guajira para la provisión de aguas. Asimismo, todas las entidades oficiales que tengan relación con el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, tales como el Servicio Geológico Nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, la Sección de Aguas del Ministerio